

EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL: ESPECIAL REFERENCIA A LAS IMPUTACIONES A LOS SOCIOS

M.^a DEL MAR DE LA PEÑA AMORÓS
Área de Derecho Financiero y Tributario

SUMARIO: Introducción. 1.- Concepto y fundamento. 2.- Evolución hasta la Ley 43/1995. 3.- Sociedades sometidas al régimen de transparencia: A.- Sociedades con un marcado carácter patrimonial; B.- Sociedades de profesionales; C.- Sociedades de artistas y deportistas. 4.- Las imputaciones a los socios: A.- Imputación de bases imponibles positivas; B.- Compensación de bases imponibles negativas; C.- Imputación de deducciones y bonificaciones; E.- Criterios de imputación; a.- Socios que reciben la imputación; D.- Imputación de pagos a cuenta realizados por la sociedad transparente; b.- Cómo se realiza la imputación; c.- Momento de la imputación.- Conclusiones.- Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Entre los regímenes especiales que aparecen recogidos en el Título VIII de la ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS), se encuentra el régimen de transparencia fiscal. Su regulación se recoge, fundamentalmente, en los artículos 75 a 77 de la citada ley. Junto a éstos es necesario tener en cuenta, a la hora de analizar el régimen, las precisiones que sobre el mismo se contienen en los artículos 52 a 55 de la ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF). Finalmente, y en relación con las obligaciones formales a las que están sometidas las sociedades transparentes se deben tener en cuenta tanto el reglamento del IS (artículo 50), como el del IRPF (artículo 68).

En el presente trabajo nos ocuparemos del análisis de la que puede ser considerada la característica principal de este régimen, desde que en el año 1995 la ley reguladora del IS acabará con la exención de la que gozaban las sociedades transparentes en el IS, y que no es sino la imputación a los socios, tanto de las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad como de otra serie de conceptos, entre los que destacan las deducciones y bonificaciones, y los pagos a cuenta. A pesar de ser este el objeto primordial de nuestro trabajo, hemos considerado conveniente con carácter previo analizar, qué se entiende por transparencia, por qué se introduce en nues-

tro sistema tributario, qué modificaciones ha sufrido desde su primera regulación, y a qué sociedades se aplica.

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

El régimen de transparencia fiscal tenía como notas características las dos siguientes: la no tributación de las entidades transparentes en el IS, por los beneficios obtenidos por las mismas; y la imputación de estos beneficios a los socios, en proporción a su participación en el capital social, debiendo estos últimos tributar por aquéllos en el impuesto que gravara su renta, y que podía ser el IRPF si el socio era persona física, o el IS si se trataba de persona jurídica. En el momento actual, tras la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del IS, el régimen de transparencia fiscal no lleva consigo la no tributación de las entidades transparentes en el IS por los beneficios obtenidos por las mismas, sino que estas entidades deberán tributar en el citado impuesto¹. Por tanto, en la actualidad la característica definidora del régimen de transparencia fiscal va a ser la imputación de las bases imponibles positivas generadas por las sociedades, a los socios residentes en territorio español, pero con la peculiaridad que supone la propia tributación de la sociedad. Esto último trae como consecuencia que los socios puedan deducir, de la cuota de su impuesto personal, la parte que les corresponda de la cuota pagada por la sociedad transparente.

El régimen de transparencia fiscal tiene un doble fundamento. Por un lado trata de eliminar la doble imposición de la renta de las sociedades, y por otro, intenta evitar la elusión fiscal por medio de la utilización de sociedades interpuestas.

La doble imposición se produce porque los beneficios que obtiene una sociedad son gravados por el IS y posteriormente, bien como consecuencia de la integración de los dividendos en la base imponible de los socios, si los beneficios han sido repartidos, o bien, si no lo han sido, como consecuencia del posible incremento de patrimonio obtenido al enajenar las acciones de la sociedad, o por la devolución a los socios del patrimonio de la misma, en el momento de su disolución, vuelven a ser gravados por el IRPF o nuevamente por el IS, según la condición del socio. El régimen de transparencia fiscal logra eliminar la doble imposición de los dividendos distribuidos por la sociedad transparente, así, como

1 El artículo 75.5 de la Ley 43/1995, reguladora del I.S., establece que «las sociedades transparentes tributarán por este impuesto e ingresarán la cuota correspondiente en las mismas condiciones que cualquier otro sujeto pasivo». Se debe matizar que, en los tres primeros períodos impositivos, en los que ha sido de aplicación esta ley, y por mandato expreso de la Disposición Transitoria vigésimo-segunda de la misma, el tipo de gravamen no ha sido el general sino el 0, el 10, y el 20 por 100, respectivamente. No obstante, se restringe la aplicación de estos tipos reducidos a la parte de base imponible que es imputada a los socios.

de las reservas cuya manifestación se produce en el momento de la transmisión de las acciones o de otras participaciones en el capital de estas entidades. Sin embargo, este régimen olvida corregir la doble imposición de los dividendos percibidos por la sociedad transparente².

El otro fundamento del régimen de transparencia fiscal viene determinado por la lucha contra la elusión fiscal mediante sociedades interpuestas. Estas sociedades tienen como finalidad el evitar la imposición personal por medio de una sociedad que recoja los beneficios, no repartiendo dividendos, o haciéndolo en escasa cuantía. Se intenta, así, eludir la progresividad de la tarifa del IRPF —hasta el 56%—, y acogerse a la proporcionalidad del IS —el 35%—, mediante el procedimiento de remansar los beneficios obtenidos por una sociedad previamente constituida a tales efectos. Este mecanismo es el que se intenta evitar con el régimen de transparencia fiscal, que establece la imputación a los socios de las bases imponibles positivas obtenidas por las entidades transparentes, que pasan a ser un componente más de la base imponible de los mismos, por la que deberán éstos tributar en el IRPF o en el IS, según sean personas físicas o jurídicas. Por tanto, el citado régimen supone una forma de restablecimiento del principio de capacidad contributiva, recogido en el artículo 31.1 de la Constitución española de 1978³.

2. EVOLUCIÓN HASTA LA LEY 43/1995

El régimen de transparencia fiscal se introduce en el ordenamiento español por la Ley 44/1978, teniendo el mismo, según se establece en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, un carácter novedoso⁴. El artículo 12 de esta ley recoge, tanto los supuestos de «transparencia impropia» como los de transparencia propia, y dentro de estos últimos distingue entre los supuestos de transparencia necesaria⁵ y los de transparencia voluntaria⁶.

Las características definidoras del régimen en el momento de su introducción en el año 1978, como ya señalamos anteriormente, son: la no tributación de las entida-

2 Vid. FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A.; TORTOSA CHULIA, M^aA. (1993): «La transparencia fiscal y la doble imposición». *Impuestos*, núm. 11, pp. 5 y ss.

3 Artículo 31.1. C.E. «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

4 «Otra de las novedades introducidas por el presente proyecto de ley consiste en los supuestos de imputación personal de rentas cuando es presumible la existencia de sociedades interpuestas».

5 Los supuestos de transparencia necesaria u obligatoria son los siguientes: sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones no sean de cotización calificada; sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes que reúnan determinados requisitos; entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en la que todos sus socios sean profesionales de dicha actividad.

6 Para que la transparencia voluntaria se diera era necesaria la concurrencia de dos requisitos: que la sociedad no tuviera más de veinticinco socios o partícipes en cualquier fecha del ejercicio social; que el capital fiscal fuera inferior a cien millones de pesetas durante todo el ejercicio.

des transparentes en el IS, por sus beneficios; y la imputación de estos beneficios a los socios, en proporción a su participación en el capital social, debiendo éstos últimos tributar por aquéllos en el impuesto que gravara su renta.

Posteriormente, la Ley 61/1978, reguladora del IS recoge también este régimen en su artículo 19. El mismo reproduce básicamente el artículo 12 de la Ley del IRPF, añadiendo entre los sujetos que pueden optar por este régimen a las asociaciones, agrupaciones temporales y a las uniones temporales de empresas y a las cooperativas, siempre que las mismas se consideren beneficiosas para la economía española.

La Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del IRPF, supuso un cambio radical en el régimen de transparencia fiscal. Se restringe en gran medida el ámbito de aplicación del mismo, al desaparecer los supuestos de transparencia voluntaria y limitar los especiales, simplemente, a las agrupaciones, uniones temporales de empresas y cooperativas. Además, en relación con la transparencia obligatoria, se elimina la posibilidad de imputar las bases imponibles negativas obtenidas por la sociedad, éstas, no obstante, podrán, posteriormente, ser compensadas con bases imponibles positivas generadas por esta misma sociedad durante los cinco ejercicios siguientes. Todas estas reformas están inspiradas en una finalidad antielusoria, con las mismas se trata de evitar, según establece la Exposición de Motivos de la ley, «[...] determinados mecanismos existentes hoy en el Impuesto, que permiten a ciertos sectores de contribuyentes utilizarlos para fines distintos de aquellos para los que nacieron». Junto a las reformas ya señaladas, aparecen otras de menor importancia, que son meras adaptaciones a la nueva situación, y reformas del tenor literal de determinados preceptos para acomodarlos a la interpretación que en la práctica había prevalecido, y que contribuyen a clarificar un poco más este régimen.

También la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del IRPF, lleva consigo una serie de cambios en relación con el régimen de transparencia fiscal. En primer lugar, se produce una importante modificación sistemática, ya que los preceptos correspondientes al régimen de transparencia se ubican entre los dedicados al hecho y a la base imponible, y no entre los relativos al sujeto pasivo, como hacía la anterior ley. Por otra parte esta ley separa la «transparencia impropia» o atribución de rentas, que se encuentra recogida en el artículo 10 de la nueva ley, de la transparencia propia o imputación de rendimientos que se encuentra en los artículos 52 y siguientes de la misma. Entre las novedades que afectan propiamente al régimen, las más destacables son las siguientes: establecimiento de un plazo mínimo superior a 30 días de concurrencia de los requisitos que determinan la aplicación del régimen; ampliación del ámbito de aplicación a las sociedades de artistas y deportistas; exclusión del régimen, tanto de los socios no residentes, como de aquellos socios que siendo sociedades reúnan los requisitos para tributar en transparencia.

Finalmente ha sido la nueva ley del IS, aprobada el 27 de diciembre de 1995, la que ha supuesto un cambio en relación con este régimen. En la misma desapa-

rece la exención de las entidades transparentes, teniendo éstas que tributar por el IS como cualquier otro sujeto pasivo. También se omite la referencia a la penalización de las llamadas cadenas de sociedades, ya que la intención defraudatoria que las mismas perseguían es corregida mediante el sometimiento de todas las sociedades transparentes al tipo general del IS. Se produce un cambio en relación con las sociedades de profesionales que se definirán de forma análoga a las de artistas y deportistas. La principal modificación consiste en que tras su entrada en vigor el hecho de que una sociedad esté sometida al régimen de transparencia fiscal no lleva consigo la no tributación de la misma en el IS por los beneficios obtenidos. Por tanto, en la actualidad la característica definidora del régimen de transparencia fiscal va a ser la imputación de las bases imponibles positivas generadas por la sociedad, a los socios residentes en territorio español, pero con la peculiaridad que supone la propia tributación de la sociedad. Esto último trae como consecuencia que los socios puedan deducir, de la cuota de su impuesto personal, la parte que les corresponda de la cuota pagada por la sociedad transparente.

3. SOCIEDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA

Tal y como pone de manifiesto FALCON Y TELLA⁷, el legislador puede seguir dos técnicas diferentes a la hora de determinar que sociedades tributan en el régimen de transparencia. En primer lugar, puede establecer una enumeración estricta y cerrada, o bien, por el contrario, indicar los requisitos que deben reunir las sociedades para tributar en este régimen, sin referir ningún supuesto concreto. El legislador español, en el artículo 75 de la Ley 43/1995, opta por la primera de las técnicas, señalando, en el mismo, las sociedades que tienen la consideración de transparentes, y que son las siguientes: las tenedoras de valores, las de mera tenencia de bienes, las de profesionales y las de artistas y deportistas.

Los criterios utilizados por el legislador al determinar las sociedades a las que se aplica este régimen son los dos siguientes:

a) El criterio de la composición del activo de la sociedad, que supone la inclusión en el régimen de transparencia fiscal tanto de las sociedades de mera tenencia de bienes, como de las tenedoras de valores.

b) El criterio de la actividad de la sociedad, que lleva consigo la aplicación del régimen a las sociedades de profesionales y a las de artistas y deportistas.

Analizaremos a continuación, de forma general, cada uno de los supuestos de sociedades transparentes, así como los requisitos que deben concurrir para que estas sociedades sean transparentes.

7 FALCON Y TELLA, R. (1984): «Análisis de la transparencia tributaria». IEF, Madrid, p. 225.

A. SOCIEDADES CON UN MARCADO CARÁCTER PATRIMONIAL

Se llaman así porque en vez de dedicarse al ejercicio de una actividad económica son titulares de determinados bienes patrimoniales, cuya administración constituye su principal razón de ser. Estas sociedades son las tenedoras de valores y las de mera tenencia de bienes.

Las sociedades tenedoras de valores aparecen definidas en la ley como aquellas «en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores». La gran amplitud del término «valor» determina que sea el propio legislador el que establezca una serie de valores que habrán de excluirse del cómputo al analizar si una determinada sociedad es, o no, tenedora de valores. Estos valores son los siguientes: «los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias; los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia de actividades empresariales o profesionales; los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto; los que otorguen al menos el 5% de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no sea transparente».

También las sociedades de mera tenencia de bienes se definen por la ley, y así se establece que, «serán sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales».

Con carácter general para los supuestos de sociedades de marcado carácter patrimonial se afirma que, en el momento de realizar el cómputo de los valores o de los elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales que tienen, respectivamente, las sociedades tenedoras de valores y las de mera tenencia de bienes, se ha de atender a lo que establece el último párrafo del artículo 75.1.a) de la ley del IS. Este artículo señala que «no se computarán , [...], aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores»⁸. Es necesario, por tanto, conocer cuál es el importe de los beneficios no distribuidos en los últimos diez años, teniendo en cuenta que éstos tienen que proceder de actividades empresariales o profesionales. Esta exclusión se introduce según TOME⁹, para «evitar situaciones de transparencia fiscal transitoria en el caso de sociedades que mantienen sus acti-

⁸ Esta regla introducida por la Ley 43/1995 es aplaudida por BANACLOCHE («La reforma del Impuesto sobre Sociedades». La Ley - Actualidad, Madrid, 1996, p. 119) que considera razonable eliminar del cómputo de la mera tenencia las reservas procedentes de la actividad.

⁹ TOME, Baudilio (1996): «Transparencia fiscal» en *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. CISS, Valencia, p. 696.

vos líquidos, en espera de materializar inversiones en elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales, y en el caso de sociedades que invierten los beneficios generados en una actividad empresarial en valores o activos no afectos a la misma».

B. SOCIEDADES DE PROFESIONALES

El artículo 75 b. de la ley 43/1995, las define como «sociedades en que más del 75 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan de actividades profesionales, cuando los profesionales, personas físicas, que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dichas actividades, tengan derecho a participar, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado inclusive, en, al menos, el 50 por 100 de los beneficios de aquéllas». Los criterios que se utilizan para determinar la transparencia de las sociedades de profesionales son: la procedencia de sus ingresos, y la participación en los beneficios que tengan los socios profesionales, por sí solos, o conjuntamente con sus familiares¹⁰ hasta el cuarto grado inclusive.

Se debe matizar que estas sociedades de profesionales han de tener en todo caso forma mercantil, ya que si fueran sociedades civiles no se les aplicaría el régimen de transparencia fiscal, sino el de atribución de rentas, según se puede deducir del artículo 10 de la ley del IRPF.

C. SOCIEDADES DE ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Este supuesto se encuentra recogido en el artículo 75.1.c. de la ley del IS que señala, que son transparentes «las sociedades en que más del 50 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan de actuaciones artísticas o deportivas de personas físicas o de cualquier otra actividad relacionada con artistas o deportistas cuando entre éstos y sus familiares hasta el cuarto grado inclusive tengan derecho a participar en, al menos, el 25 por 100 de los beneficios de aquéllas».

El paralelismo entre las normas que definen lo que son sociedades profesionales y lo que son sociedades de artistas y deportistas es evidente. Es sorprendente, por esta razón, la desigualdad de trato entre ambos tipos de sociedades, ya que los porcentajes, tanto en relación con la composición de ingresos como con la participación en beneficios, se eleva en el caso de las sociedades de profesionales. Además, debe dejarse constancia de que, tal elevación de los porcentajes se llevó a cabo en el Senado, ya que el proyecto de ley aprobado por el Congreso de los Diputados y remitido al Senado, establecía los mismos porcentajes para ambas clases de sociedades. Por tanto, y como conclusión, se considera que hubiera sido

10 Por familiares se entiende, en coherencia con lo que la misma ley establece para las sociedades de mera tenencia de bienes y para las tenedoras de valores, tanto las personas unidas por línea directa como por línea colateral, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

más coherente seguir lo que, en un principio, establecía el proyecto de ley, aprobado por el Congreso, y fijar, así, los mismos tantos por ciento para ambos tipos de sociedades.

Además de las circunstancias estudiadas a propósito de cada uno de los supuestos, es necesario que éstas concurren durante un determinado período de tiempo para que el régimen sea aplicable. La ley 43/1995, reguladora del IS, establece en su artículo 75.2 último párrafo que «la imputación resultará aplicable cuando las circunstancias a que se refiere el apartado anterior concurren durante más de noventa días del ejercicio social». Se observa como la nueva ley aumenta el período de permanencia de las circunstancias, que será, ahora, de noventa días, frente a los treinta que antes se exigían. Con esta modificación, es posible que disminuya el número de sociedades transparentes, ya que, el año de su constitución la mayor parte de las sociedades eran transparentes como consecuencia del breve período de permanencia de las circunstancias establecido por la ley. El artículo 75.2 de la ley del IS, no excluye de la aplicación de este requisito a ningún supuesto de sociedad transparente. No obstante, en el caso de las sociedades de profesionales, o de artistas y deportistas, las circunstancias parecen referirse al ejercicio social íntegro, y no sólo a noventa días del mismo.

La ley señala, expresamente, una serie de circunstancias cuya concurrencia llevará consigo que sociedades que, en principio, debieran ser transparentes, pues en ellas se dan los requisitos establecidos por la ley, no lo sean. Estas circunstancias son las siguientes: admisión a negociación, en alguno de los mercados secundarios, de los valores representativos de la participación en el capital de las sociedades; titularidad por parte de una persona jurídica de Derecho Público de más del 50 por 100 del capital de las sociedades de marcado carácter patrimonial; la totalidad de los socios de la sociedad transparente son personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal. La ley no aclara el momento temporal en que deben concurrir las circunstancias que llevan consigo la exclusión del régimen de transparencia. TOME¹¹ entiende que es en el último día del período impositivo en el que se tienen que dar las circunstancias determinantes de la exclusión del régimen de transparencia fiscal.

4. LAS IMPUTACIONES A LOS SOCIOS

Tras el análisis de los supuestos a los que es aplicable el régimen de transparencia, pasamos a estudiar la que consideramos característica definidora del régimen de transparencia fiscal, y que no es sino la imputación de las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad transparente a los socios de la misma. Junto a las bases imponibles se imputan, también, otra serie de conceptos

11 TOME, B.: «Transparencia ...». *Op. cit.* p. 700.

tales como, las deducciones, retenciones, ingresos a cuenta y la cuota pagada por la sociedad en el IS. El análisis de cada una de estas imputaciones, así como de los criterios a los que obedecen es, como ya señalamos en la introducción el objeto primordial de este trabajo.

A. IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES POSITIVAS

Tras la reforma producida en el régimen de transparencia fiscal por la Ley 48/1985, sólo se podrán imputar a los socios de las entidades transparentes las bases imponibles positivas, y no las negativas, ya que esta posibilidad fue suprimida por la ley.

Señala el artículo 75.2 de la ley del IS que «las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades transparentes se imputarán a sus socios que sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por el IRPF o por este impuesto». Este precepto recoge la misma idea que contenía el anterior artículo 52 Uno de la ley del IRPF, aunque se realiza una cierta modificación de estilo¹².

La base imponible que se imputa a los socios no es otra que la que resulta de la aplicación de las normas del IS. Esta imputación se realiza a favor de los socios residentes en territorio español. La parte de base imponible atribuible a los socios no residentes no es objeto de imputación, al estar excluidos éstos de la aplicación del régimen de transparencia.

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 18/1991 se discutía por la doctrina cuál era la naturaleza de las rentas imputadas. La citada ley acabó con la discusión, ya que en su artículo 5.4 al enumerar los componentes de la renta hacía referencia en la letra e), a, «las imputaciones de bases imponibles positivas de las sociedades en régimen de transparencia fiscal». Por tanto, se puede afirmar que, las rentas imputadas tienen una naturaleza específica y distinta de la que tienen las rentas provenientes de otras fuentes.

La Ley 18/1991, al regular la imputación de las bases imponibles positivas, establecía como era indiferente el que se produjera, o no, la distribución de las mismas, pues, tanto si esto sucedía, como si no, la imputación se llevaba a cabo y el socio debía integrar la cantidad imputada en la base imponible de su correspondiente impuesto personal. La Ley 43/1995 no realiza esta precisión al referirse a la imputación de las bases imponibles, no obstante lo cual, se debe entender que la misma permanece vigente¹³. En el caso de no producirse la distribución, piensa CAZORLA PRIETO que, «se tributa por una manifestación de capacidad econó-

12 La ley del IS habla de sujetos pasivos por obligación personal de contribuir mientras antes se aludía a socios residentes.

13 La ley al referirse a la imputación de las bases imponibles positivas lo hace de forma general, de lo que se puede deducir que se está refiriendo a todas. En el caso de que el legislador hubiera querido excluir aquellas que no hubiesen sido distribuidas lo habría hecho expresamente.

mica futura y no presente, lo cual hace planear una sombra sobre el respeto al principio de capacidad económica que tan vigorosamente consagra el artículo 31 de la Constitución»¹⁴.

Al proceder a la imputación de las bases imponibles positivas se debe tener en cuenta la precisión del artículo 52.1 segundo párrafo de la ley del IRPF¹⁵. Este señala que «no obstante lo dispuesto en el artículo 75.3 de la ley del IS, a la parte de base imponible imputada que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios¹⁶ de cualquier tipo de entidad residente en territorio español le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 37 de esta ley». El artículo al que se remite pone de manifiesto cómo, para el cómputo de estos rendimientos dentro de la renta del sujeto es necesario el multiplicar, el importe íntegro de los mismos, por unos porcentajes que varían en función del tipo impositivo que se le aplica en el IS a la entidad pagadora del dividendo (tal porcentaje es con carácter general el 140 por 100). Por tanto, será necesario distinguir, dentro de la base imponible positiva que se le imputa, la parte de la misma que corresponde a los citados rendimientos, para poder, en el momento de integrar los mismos en la renta del socio, persona física, multiplicarlos por los porcentajes señalados por la ley.

B. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

Tal y como se señalaba en el apartado anterior, la Ley 48/1985 acabó con la posibilidad de imputar bases imponibles negativas. Esta supresión merece para FALCON Y TELLA¹⁷ un juicio negativo, desde el punto de vista del principio de capacidad económica, sin embargo el Tribunal Constitucional considera que la solución adoptada por el legislador con respecto a las bases imponibles negativas no vulnera este principio¹⁸.

14 CAZORLA PRIETO, L.M^a. (1993): «Lecciones del IRPF». Universidad Complutense, Madrid, p. 161.

15 Redacción dada por la Ley 43/1995 reguladora del IS.

16 El artículo 37 de la ley del IRPF considera que quedan incluidos dentro de esta categoría los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado.

17 FALCON Y TELLA, R. (1986): «La nueva regulación del régimen de transparencia fiscal (Ley 48/1985 de 27 de diciembre)». *La Ley*, Tomo II, p. 1.011.

18 En Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1994, de 14 de julio, se establece que «no puede apreciarse que la norma impugnada vulnere el principio de capacidad económica reconocido en el artículo 31.1 CE. En rigor, los recurrentes no denuncian la imputación de bases ordenadas por el régimen de transparencia, sino que la imputación se limita a las bases imponibles positivas y, por consiguiente, excluye la imputación de las bases negativas. Pero el principio de capacidad económica no exige necesariamente que se otorgue un tratamiento idéntico y simétrico a los rendimientos positivos y negativos que provengan de una determinada fuente de renta. En concreto, el legislador puede establecer restricciones o condicionamientos a la integración y compensación de las rentas negativas siem-

El artículo 75.3 en su párrafo segundo, es el encargado de regular este tema. En el mismo se dice que «las bases imponibles negativas no se imputarán, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos».

Señala TOME que «la expresión base imponible positiva no es correcta en este artículo»¹⁹, esto lo apoya en el artículo 23 y en el 10.1, ambos de la ley del IS. El artículo 23, referido a la compensación de pérdidas, establece que la compensación de las bases imponibles negativas se hará con las rentas positivas, y no con las bases imponibles positivas, como hace el artículo 75.3. Además, el artículo 10.1 afirma que «la base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores», por tanto, una base imponible positiva surge siempre tras la compensación de las bases negativas de la sociedad correspondientes a ejercicios anteriores.

La Ley 43/1995 ha introducido dos novedades en relación con la compensación de bases imponibles negativas. En primer lugar, se establece un plazo de compensación más amplio, ya que frente a los cinco años que anteriormente se señalaban, la ley establece ahora siete. Por otro lado, se modifica la referencia cualitativa del plazo al tomarse como medida temporal años y no ejercicios. En relación con esta última novedad, afirma LÓPEZ SANTACRUZ²⁰ que «la referencia a un número determinado de años es más neutral al afectar por igual a todas las sociedades cualquiera que fuese la duración de sus ejercicios sociales».

Algunos autores²¹, consideraban que esta compensación de bases imponibles negativas era una especie de imputación diferida en el tiempo, o indirecta, de estas bases imponibles. Se planteaban, la vigencia, tras la aprobación de la Ley 18/1991, de la restricción a la imputación de bases imponibles negativas, recogida en el artículo 381 Tercero a) del reglamento del IS²². En el Informe de la Direc-

pre y cuando existe una suficiente fundamentación objetiva y razonable. [...] Por todo ello, no puede apreciarse que la solución adoptada por el legislador respecto de las bases negativas de las Sociedades en transparencia vulnere el principio de capacidad económica referido a los socios de tales sociedades. La solución contraria, es decir, la imputación directa de las bases negativas, daría lugar a una menor base imponible en los socios, que podrían tributar por debajo de su capacidad efectiva, y a un tratamiento favorable a los socios de estas sociedades respecto del otorgado a los socios de las restantes sociedades».

19 TOME, B.: «Transparencia ...». *Op. cit.*, p. 704.

20 LÓPEZ SANTACRUZ, J.A. (1996): «Compensación de bases imponibles negativas» en «*Guía del IS*», CISS, Valencia, p. 411.

21 SANZ GADEA, E. (1994): «El régimen de transparencia fiscal (II)». *EF*, núm. 132, p. 6.

QUINTAS BERMÚDEZ, J. (1986): «Impuesto sobre Sociedades-1986: novedades y problemas». *GF*, núm. 34, p. 111.

22 Este artículo señalaba que no podía llevarse a cabo la imputación de bases imponibles negativas, determinadas en un período impositivo anterior al de la fecha de adquisición de la participación en la sociedad transparente.

ción General Tributaria de 20 de noviembre de 1992, sobre compensación de bases imponibles negativas correspondientes a ejercicios anteriores al de la fecha de adquisición de la participación en la sociedad transparente, se señala que el artículo 381 Tercero a) resulta aplicable, basándose en los mismos términos en que lo era durante la vigencia de la Ley 48/1985²³. En este momento, y tras la aprobación de la ley del IS²⁴, se observa como el nuevo régimen de transparencia fiscal no establece ninguna limitación a la compensación de bases imponibles negativas, obtenidas por la sociedad transparente, cuando con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponden esas bases, se produce una modificación en la composición de sus socios. Esta ausencia de restricción específica a la compensación de bases imponibles negativas en este régimen conduce a un diferimiento de impuestos²⁵.

El artículo 23 de la ley del IS establece una limitación de las bases imponibles negativas que pueden ser objeto de compensación²⁶, para poner coto a las operaciones de transmisión de participaciones, de sociedades con pérdidas fiscales pendientes de compensación, movidas por fines de planificación fiscal. Para que esta limitación surta efecto es necesaria la concurrencia de las circunstancias señaladas por la ley en el artículo 23.2 y que son las siguientes: «a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiese sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa. b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa. c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del

23 Se establecía que la regla primera sólo se refería a bases imponibles negativas de ejercicios en que la sociedad no hubiese estado acogida al régimen de transparencia. La razón de esto se encuentra en que el artículo 381 hace referencia al régimen aprobado por la Ley 61/1978, en el que se permitía la imputación tanto de beneficios como de pérdidas. La modificación operada por la Ley 48/1985, prohibió la imputación a los socios de bases imponibles negativas, que podían, no obstante compensarse con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad en los cinco ejercicios siguientes, con lo que se amplió de hecho el campo de acción del artículo 381 del reglamento del IS, que podía aplicarse también a bases imponibles negativas procedentes de ejercicios en los que la sociedad estuviese sometida al régimen de transparencia.

24 La ley del IS en su Disposición derogatoria única 1.8. señala que «a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas las siguientes normas: el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del IS».

25 En el caso de existir restricción, el momento de tributación de la renta es el de su obtención, mientras que si ésta no existe, este momento será el de transmisión de las acciones o participaciones.

26 Artículo 23.2. de la ley del IS «la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición».

capital social». Esta limitación se aplica cualquiera que fuera el régimen fiscal de la sociedad que obtuvo esas pérdidas, por tanto, se incluye también el régimen de transparencia fiscal.

C. IMPUTACIÓN DE DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Tanto el artículo 53 de la ley del IRPF, bajo la rúbrica «imputación de otros conceptos», como el artículo 75.4 de la ley del IS, recogen la imputación, a los socios residentes en territorio español, de las deducciones y bonificaciones a las que tenga derecho la sociedad transparente²⁷.

El legislador no establece la imputación del importe de las deducciones y bonificaciones disfrutadas por la sociedad, sino de las bases²⁸ de los citados conceptos. De esta manera la cuantía de la deducción a practicar por cada socio dependerá de sus circunstancias concretas y no sólo de su participación en la entidad²⁹.

Estas bases deben ser integradas en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas que rigen la imposición personal de los mismos. De esta forma, si en el IRPF no están establecidas deducciones o bonificaciones, que amparan la liquidación, derivada de la imputación de las bases de dichos parámetros, no podrá practicarse reducción alguna de la cuota por estos conceptos.

De manera resumida se estudiará cada una de las deducciones a las que tiene derecho la entidad transparente, y las posibilidades de imputación a los socios, según estos sean personas físicas o jurídicas.

En primer lugar, el artículo 28 de la ley del IS recoge la deducción por doble imposición interna de dividendos. Se debe tener en cuenta que los resultados imputados por transparencia no tendrán, en ningún caso, la consideración de dividendos a efectos de las deducciones de la cuota en el IRPF, o en el IS. Pero, puede suceder que entre las cantidades que se imputan se encuentren dividendos percibidos por la sociedad transparente de otra no transparente, en este supuesto si procederá la deducción. Si el socio es persona física, tributando por tanto según las normas del IRPF, «la base de la deducción estará constituida por el importe íntegro percibido», y la deducción será, generalmente, de un 40% de la parte de la base imponible imputada que corresponda a dichos dividendos. Si, por el contrario, el socio es persona jurídica, la base de la deducción será la misma, pero no el porcentaje de deducción, que con carácter general será del 50%, de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o partici-

27 La sociedad transparente tendrá derecho a idénticas deducciones y bonificaciones que el resto de los sujetos pasivos del IS. Las mismas se recogen en los artículos 28 a 37 de la ley del IS.

28 Las bases de las deducciones y bonificaciones son los importes sobre los que las mismas se aplican.

29 FALCON Y TELLA, R. (1992): «El régimen de transparencia fiscal en la Ley 18/1991, de 6 de junio». *REDF Civitas*, núm. 75, julio-septiembre, p. 515.

paciones en beneficios, pudiendo la deducción alcanzar el 100% si se cumplen determinados requisitos³⁰.

En el supuesto de que la sociedad transparente reciba dividendos distribuidos por sociedades no residentes, ésta tendrá derecho a la deducción por doble imposición internacional de dividendos³¹. La imputación de esta deducción sólo será posible cuando los socios de la transparente sean personas jurídicas, ya que ésta no se encuentra recogida en las normas del IRPF, aplicables en el caso de socios personas físicas.

Tanto el IRPF como el IS recogen la deducción por doble imposición internacional, que se podrá aplicar si «entre los ingresos del sujeto pasivo figuran rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero». Si la sociedad transparente tiene derecho a esta deducción podrá imputarla a todos sus socios, tanto personas físicas como jurídicas.

El capítulo IV del Título VI de la ley del IS tiene como rúbrica «deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades». En el mismo se hace mención a las siguientes: deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo; deducción por actividades de exportación; deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros; y deducción por gastos de formación profesional. Éstas son las que antes se recogían en el artículo 26 de la Ley 61/1978 bajo el nombre genérico de deducción por inversiones. En las sociedades transparentes, las inversiones que dan lugar a deducciones se entienden satisfechas o realizadas directamente por los socios. Se puede plantear, qué sucede si el socio tiene también inversiones propias que le dan

30 El artículo 28.2 de la ley del IS establece que «la deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa e indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

La deducción también será del 100 por 100 respecto de los beneficios percibidos de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones».

31 El Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, incorpora alguna novedad en relación con la deducción por doble imposición internacional de dividendos. El citado Real Decreto-Ley añade el artículo 30bis a la Ley 43/1995, por el que se incorpora el denominado método de exención para evitar la doble imposición de los dividendos y plusvalías de fuente extranjera. Para que éste sea aplicable es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: participación al menos en el 5% durante el año anterior a la distribución o a la transmisión; no residencia de la entidad participada en un paraíso fiscal o estar gravada por un impuesto comparable; las rentas que originan los dividendos deben derivarse de la realización de actividades empresariales; residencia de la entidad participada en un Estado con Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información. No obstante la incorporación de este método de exención establece la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley que «el método de imputación continúa siendo de aplicación para aquellos sujetos pasivos que así lo deseen o bien que no cumplan con los requisitos previstos para la aplicación del método de exención.

derecho a deducción. En este caso, se procederá a la acumulación de las deducciones por inversiones propias con las que le correspondan por ser socio de la transparente, teniendo en cuenta que el límite sobre la cuota de la deducción afecta, conjuntamente, a ambas deducciones, siempre que éstas pertenezcan a la misma categoría. En cuanto al orden de aplicación de las deducciones, en el caso de que coexistan deducciones imputadas por la entidad transparente, así como deducciones por inversiones directas, la ley del IS no establece prelación, de lo que se deduce que se podrá seguir el que mejor satisfaga los intereses del socio.

En relación con la imputación de las bonificaciones, la sociedad transparente deberá informar a los socios de los rendimientos netos bonificados indicando: el importe del resultado bonificado, el tipo de bonificación, así como si la bonificación es aplicable sólo a los sujetos pasivos del IS o, también a los del IRPF³².

Finalmente, se observa como la ley del IS señala que «las deducciones y bonificaciones se imputarán conjuntamente con la base imponible positiva», por tanto, queda claro que en aquellos períodos impositivos en los que la sociedad transparente tenga bases imponibles negativas, no procederá la imputación a los socios de las bases de las deducciones y bonificaciones a las que tenga derecho la entidad transparente por las rentas, actividades o inversiones del ejercicio. Con ello se pretende, según señala MARTÍNEZ GÁLVEZ y SÁNCHEZ PINO³³, «que las mismas sólo se imputen a los socios si la sociedad obtiene beneficios, de modo que en caso de bases imponibles negativas las deducciones y bonificaciones no aprovechen a los accionistas de la entidad transparente, al igual que tampoco aprovecharían a la propia sociedad». La imputación de estas deducciones y bonificaciones, se entiende que debe posponerse hasta el período en que la entidad obtenga e impute bases imponibles positivas, si bien se plantean dudas en cuanto al modo de realizarse tal imputación. Podría pensarse que, en el momento en que la sociedad obtenga una base imponible positiva, por pequeña que esta sea, esto daría derecho a proceder a la imputación de la totalidad de las deducciones y bonificaciones no imputadas en los ejercicios anteriores, como consecuencia de las bases imponibles negativas, y, por tanto, que los socios deducirán las mismas en su liquidación, en la medida en que tengan cuota tributaria. Mas, tal y como señala TOME³⁴, «esta interpretación no es correcta, porque ignora los requisitos y límites aplicables a las bonificaciones y deducciones en la sociedad en que se generaron», entiende este autor que «del mismo modo que las bases imponibles que se imputan se determinan conforme a las normas del IS, las deducciones y bonificaciones imputadas tienen que ajustarse a

32 La bonificación que esté regulada a efectos del IS, pero que no esté contemplada en la ley del IRPF a efectos de determinar la cuota líquida del impuesto, no será aplicable a los accionistas personas físicas.

33 MARTÍNEZ GÁLVEZ, J. Pablo; SÁNCHEZ PINO, Antonio J. (1996): «El régimen de transparencia fiscal tras la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades». *Impuestos*, núm. 6, p. 13.

34 TOME, B.: «Transparencia...». *Op. cit.*, p. 706.

esas mismas normas». Sigue señalando asimismo que, de no ser esto así, «no tendría sentido la regla por la que las deducciones y bonificaciones se imputan conjuntamente con la base imponible positiva». Finalmente, pone de manifiesto como en su opinión «la sociedad transparente tiene que imputar las bases de las deducciones y bonificaciones que haya aplicado efectivamente en la liquidación por el IS de la base imponible que imputa a los socios».

D. IMPUTACIÓN DE PAGOS A CUENTA REALIZADOS POR LA SOCIEDAD TRANSPARENTE

Tanto el artículo 75.4. de la ley del IS, como el artículo 53 de la ley del IRPF, establecen la necesidad de que se proceda a la imputación de los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta, correspondientes a la sociedad transparente. Además de estos conceptos se procederá a la imputación de la cuota que la sociedad haya satisfecho por el IS, así como de aquellas cuotas, que satisfechas por otras sociedades transparentes, hayan sido imputadas a la transparente.

En relación con la imputación de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, se observa como la norma no vincula la misma al hecho de que haya existido imputación de bases imponibles positivas. Esta diferencia, con la imputación de deducciones y bonificaciones, tiene su fundamento en el hecho de que los conceptos que ahora se imputan son anticipos del correspondiente impuesto personal.

Por otra parte, como ya se ha señalado, se procede a la imputación de la cuota satisfecha por la sociedad transparente por el IS. Esta cuota se utiliza como un pago a cuenta de la liquidación del impuesto personal correspondiente al socio o partícipe. TOME, pone de relieve como si la sociedad transparente ha satisfecho una cuota en el IS, es porque ha obtenido bases imponibles positivas que deben ser imputadas a los socios, por tanto, señala este autor que, aunque la ley no lo establezca, expresamente, la cuota satisfecha por la sociedad se imputará al mismo tiempo que la base imponible positiva a la que corresponda.

En el supuesto de que la sociedad transparente sea a su vez socia de otra transparente la cuota del IS abonada por esta última habrá sido imputada a la primera, de manera que esa misma cuota deberá ser imputada a los socios de aquella sociedad transparente, con independencia de que existan o no bases imponibles positivas en la misma.

El artículo 39 de la ley del IS señala como norma general que en el supuesto de que los pagos a cuenta³⁵ sean superiores a la cuota que debe pagar la sociedad la administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso. Esta devolución, tal y como señala el artículo 75.5 de la ley del IS, no procede en la parte atribuible

³⁵ Retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y la cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible positiva. Es decir, la sociedad transparente no tendrá derecho a ésta, sino que serán sus socios, residentes en nuestro país, los que puedan obtener, si procede, la devolución del impuesto pagado por la citada sociedad.

E. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN

En relación con los criterios de imputación es necesario el estudiar distintos aspectos. En primer lugar, se analizará a qué socios se deben imputar, tanto las bases imponibles positivas como los demás conceptos. Tras poner de manifiesto este primer aspecto, se estudiará cuál es el criterio utilizado para llevar a cabo la imputación. Y finalmente, en qué momento se realiza la misma.

a. Socios que reciben la imputación

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, la ley reguladora del IRPF no especificaba a qué socios se debían imputar tanto las bases imponibles positivas como los demás conceptos. SANZ GADEA³⁶ señalaba cómo, a pesar de que la ley no lo establecía expresamente, no era difícil concluir que la imputación se haría a aquellos socios que lo fuesen el día del cierre del período impositivo de la sociedad transparente.

La Ley 43/1995, a diferencia de la ley 18/1991, si que establece, en su artículo 76.1., los socios a los que se debe realizar la imputación, señalando, expresamente, que «las imputaciones se realizarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad del socio el día de la conclusión del período impositivo de la sociedad transparente».

Uno de los problemas que se puede plantear es qué sucede en el caso de usufructo de acciones. En este supuesto los derechos que corresponden al accionista³⁷ están divididos, adjudicándose al usufructuario los derechos económicos y al nudo propietario los derechos políticos. La nueva ley del IS soluciona de forma clara este supuesto, al vincular la imputación, no a la cualidad de socio³⁸, sino a la persona que ostente los derechos económicos inherentes a dicha cualidad, y ésta no es sino el usufructuario. Esta solución supone un cambio, respecto a la que la administra-

36 SANZ GADEA, E.: «El régimen de transparencia fiscal (II)». *Op. cit.*, p. 21.

37 Los derechos que, como mínimo, corresponden al accionista han sido tradicionalmente clasificados en dos grupos: políticos y económicos. Los primeros hacen referencia a la participación en las decisiones que rigen la vida de la sociedad y los segundos a la participación en las ganancias obtenidas por la misma.

38 Según el artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas, «en el caso de usufructo de acciones la cualidad del socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo».

ción daba³⁹, siguiéndose aquí el criterio de la doctrina⁴⁰ que consideraba que la imputación debía realizarse al usufructuario, ya que en el caso de hacerse al nudo propietario se planteaban una gran cantidad de inconvenientes⁴¹.

b. Cómo se realiza la imputación

Los criterios, de acuerdo con los cuales se lleva a cabo la imputación, han sufrido diversas modificaciones desde la primera regulación del régimen de transparencia fiscal en 1978.

En un principio la ley 44/1978, no recogía esta cuestión, siendo la misma analizada en el artículo 34 del reglamento del IRPF. Este artículo establecía los tres criterios siguientes: en proporción a la participación o interés de cada uno de los socios en la entidad; de acuerdo con los criterios que se deriven de los pactos que los interesados lleven a efecto; y por partes iguales. Estos tres criterios se aplicaban de forma subsidiaria, así, sólo cuando la participación o interés no estaba claro se podía recurrir al segundo de los criterios, y así sucesivamente.

Tampoco la ley 18/1991, recogía en su articulado los criterios de imputación, y es el reglamento el que los desarrolla, en su artículo 13. Los criterios ahora utilizados son los siguientes: según la proporción establecida en los estatutos sociales; de acuerdo con su participación en el capital social. Estos son también de aplicación subsidiaria, es decir, sólo se aplicará el segundo en defecto del primero. La ley 43/1995 no cambia estos criterios de imputación y se refiere a ellos en su artículo 76.1.

La regla principal hace referencia a los estatutos sociales, debiendo entenderse que dentro de los mismos habrá que atender a aquellas normas que hagan alusión a la participación de los socios en los resultados obtenidos por la sociedad. En el caso de que los estatutos no determinen estos criterios, habrá que acudir a la participación que tienen los socios en el capital social. Es importante el señalar, cómo, si se trata de sociedades anónimas ambos se funden en uno solo⁴².

c. Momento de la imputación

El artículo 76 de la ley del IS reproduce los criterios temporales que aparecían recogidos en el artículo 386 del reglamento del IS. Este artículo de la ley del IS, rea-

39 En consulta no vinculante de la DGT de 25 de septiembre de 1992 señala la administración que «habida cuenta de que la condición de socio reside en el nudo propietario, las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad transparente deberán serle imputadas, en la proporción correspondiente, al nudo propietario de las acciones».

40 SANZ GADEA, E.: «El régimen de transparencia fiscal (II)». *Op. cit.* p. 26.

41 Entre otros se encontraba el exceso de imputación al nudo propietario, se renunciaba a gravar a una persona que obtenía renta, como era el usufructuario,...

42 El artículo 215 de la ley de Sociedades Anónimas señala que «la distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado».

liza una distinción, según que el socio, al que se ha de realizar la imputación, sea, o no, sociedad transparente.

En el caso que el socio sea una sociedad transparente, el único momento en el que se podrá llevar a cabo la imputación será en la fecha de cierre del ejercicio de la entidad participada. Con esta unicidad de criterio se pretende evitar el diferimiento de la imputación.

Por contra, en el resto de los supuestos, la ley establece una dualidad de criterios. En primer lugar, y con carácter preferente, se señala que «la imputación se llevará a cabo en el período impositivo en que se hubiesen aprobado las cuentas anuales correspondientes», este criterio supondrá un diferimiento, de un período impositivo, de la tributación en los socios de las rentas obtenidas por la sociedad transparente. En segundo lugar, la ley da la posibilidad de que la imputación se realice, de forma continuada, en la misma fecha de cierre del ejercicio de la sociedad transparente. Para que este segundo criterio se aplique es necesaria la opción por el mismo, estableciendo la ley que dicha «opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años». Se debe aclarar que la opción por este criterio corresponde a cada uno de los socios, pudiendo en una misma sociedad transparente coexistir ambos criterios temporales de imputación.

CONCLUSIONES

La característica definidora del régimen de transparencia fiscal es la imputación a los socios residentes de las sociedades transparentes de las bases imponibles positivas obtenidas por ellas, siendo indiferente que dichas bases hubiesen sido, o no, objeto de distribución. Dentro de la base imponible positiva se ha de distinguir la parte de la misma que corresponde a los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español. El motivo de esta distinción radica en que para integrar estas cantidades en las rentas de los socios, personas físicas, las mismas han de ser multiplicadas por los porcentajes que se establecen en el artículo 37 de la Ley 18/1991.

Las bases imponibles negativas, tras la aprobación de la ley 48/1985, no pueden ser imputadas a los socios de sociedades transparentes. La ley posibilita que las mismas sean compensadas en un plazo de siete años. Además se establecen por la ley límites a la compensación de estas bases, con el objetivo de evitar que se produzcan transmisiones de participaciones, de sociedades con pérdidas fiscales pendientes de compensación, con un fin de planificación fiscal.

Las deducciones y bonificaciones a las que tiene derecho la sociedad transparente han de ser imputadas a sus socios. Para llevar a efecto tal imputación son necesarios dos requisitos: que dichas deducciones y bonificaciones se encuentren recogidas en las normas que rigen la imposición de los socios, y que la sociedad transparente obtenga bases imponibles positivas.

Tras la aprobación de la Ley 43/1995 se establece de forma inequívoca que la imputación, tanto de las bases imponibles positivas como de los demás conceptos, ha de realizarse a la persona que ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio. Esto soluciona de forma definitiva el problema que se planteaba en el supuesto de usufructo de acciones.

Para llevar a efecto la imputación ha de atenderse a la proporción que se establece en los Estatutos sociales, y en el caso de que ésta no aparezca determinada se atenderá a la participación que cada uno de los socios tenga en el capital social.

En cuanto al momento de realizar la imputación se distingue por la ley según el socio sea sociedad transparente, o sujeto pasivo por obligación personal de contribuir por el IRPF o por el IS, pues mientras en el primer supuesto se establece un único criterio, la fecha de cierre de la entidad participada, en el segundo se ofrece al socio la posibilidad de optar por el ya señalado, o por el período de aprobación de las cuentas anuales. Esta distinción tiene como objetivo evitar el diferimiento en el supuesto de que los socios sean sociedades transparentes.

BIBLIOGRAFÍA

- BANACLOCHE (1996): «La reforma del Impuesto sobre Sociedades». La Ley Actualidad, Madrid.
- CAZORLA PRIETO, L.M^a. (1993): «Lecciones del IRPF». Universidad Complutense, Madrid.
- FALCON Y TELLA, R. (1984): «Análisis de la transparencia tributaria». IEF, Madrid.
- FALCON Y TELLA, R. (1986): «La nueva regulación del régimen de transparencia fiscal (Ley 48/1985, de 27 de diciembre)». *La Ley*, Tomo II, p. 1.003.
- FALCON Y TELLA, R. (1992): «El régimen de transparencia fiscal en la Ley 18/1991, de 6 de junio». *REDF Civitas*, núm. 75, julio-septiembre, p. 501.
- FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A.; TORTOSA CHULIA, M^a A. (1993): «La transparencia fiscal y la doble imposición». *Impuestos*, núm. 9, p. 5.
- LÓPEZ SANTACRUZ, J.A. (1996): «Compensación de bases imponibles negativas» en *Guía del Impuesto sobre Sociedades*, CISS, Valencia, p. 407.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, J.P.; SÁNCHEZ PINO, A.J. (1996): «El régimen de transparencia fiscal tras la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades». *Impuestos*, núm. 6, p. 3.
- QUINTAS BERMÚDEZ, J. (1986): «Impuesto sobre Sociedades-1986: novedades y problemas». *Gaceta Fiscal*, núm. 34, p. 101.
- SANZ GADEA, E. (1994): «El régimen de transparencia fiscal (II)». *EF*, núm. 132, p. 3.
- TOME, Baudilio (1996): «Transparencia fiscal» en *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. CISS, Valencia, p. 685.